



MT-1350-2 – 52147 del 05 de septiembre de 2007

Bogotá, D.C.

Señor
WILLIAM SOLIS OSPITIA
William.solis@kenworthcolombia.com

Asunto: Tránsito
Resolución 1150 de 2005

En atención al email de fecha 22 de agosto de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el siniestro de una tractomula y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 98 del Acuerdo 051 de 1993, señala: "... En caso de destrucción total, no será posible efectuar el traspaso del vehículo a la compañía de seguros sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables, acompañada de una certificación de cancelación de la licencia de tránsito expedida por el organismo de tránsito correspondiente".

La Resolución 1150 de 2005, norma que se encuentra vigente señala que el titular de la propiedad del vehículo dañado o destruido que figure en la licencia de tránsito al momento de la ocurrencia del hecho, es el único que puede reponer el vehículo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del destruido, para lo cual procederá a solicitar la cancelación de la licencia de tránsito y del registro nacional de carga y a obtener la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial.

De acuerdo con la disposición vigente Resolución 1150 de 2005, los términos destrucción total o pérdida total para efectos del ingreso de vehículos por reposición al parque automotor de carga se toman como sinónimos, porque se usa la expresión "o", por lo tanto, cuando se presenta esta eventualidad necesariamente se debe cancelar la matrícula del vehículo por parte del propietario y entregar las partes reutilizables a la compañía aseguradora.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Nótese que la norma busca facilitarle al verdadero propietario del vehículo siniestrado la continuidad en su actividad, permitiéndole el ingreso de un vehículo nuevo siempre que el vehículo accidentado se le cancele la matrícula, pues es claro para este ministerio que las compañías aseguradoras no tienen como finalidad la comercialización, ni la transferencia de la capacidad transportadora de carga “cupo”, sino su actividad propiamente aseguradora, por lo tanto, en estos eventos el propietario del vehículo que figura en la licencia de tránsito al momento del siniestro sería el titular del derecho del denominado “cupo” o derecho de reposición del vehículo de carga, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1150 de 2005.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica